COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

RECOMENDACIÓN No. 09/2024

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS: DERECHO A LA EDUCACIÓN, AL DERECHO AL INTERES SUPERIOR DE LA NIÑEZ, AL SANO DESARROLLO Y A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.

Autoridad Responsable: Sistema Educativo Estatal Regular

Derechos Humanos vulnerados: Por actos de hostigamiento sexual en agravio de estudiantes.

San Luis Potosí, S. L. P., 25 de noviembre de 2024

PROFESOR CRISÓGONO SÁNCHEZ LARA
DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA
EDUCATIVO ESTATAL REGULAR
P R E S E N T E.

Distinguido Profesor Sánchez Lara:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracción IV, 137 y 140, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, así como 100, 108, 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente 1VQU-0195/2024 sobre el caso de violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V1, adolescente.

2. De conformidad con el artículo 108 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, los asuntos presentados ante la Comisión, así como las resoluciones y recomendaciones que esta emita, no impiden el ejercicio de otros derechos, acciones y medios de defensa de la persona víctima, establecidos por otros ordenamientos legales.

3. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes.

Glosario

Comisión: Comisión Estatal de Derechos Humanos

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Sistema Educativo: Sistema Educativo Estatal Regular

Índice

I. H E C H O S 4
II. E V I D E N C I A S 6
III. SITUACIÓN JURÍDICA..... 15
IV. OBSERVACIONES 19
a) A la educación, al interés superior de la niñez, al sano desarrollo y a la integridad y seguridad personal, en agravio de V1...... 20
b)Criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 31
c) Reconocimiento de Víctima..... 33
d) Reparación Integral del Daño 33
e) Responsabilidad Administrativa..... 35
V. RECOMENDACIONES..... 38

I. H E C H O S

4. El 3 de abril de 2024, este Organismo Estatal recibió la comparecencia de VI 1, en representación de su hija V1, adolescente y estudiante de la Escuela Preparatoria 1, en la que señaló posibles violaciones a sus derechos humanos, atribuibles a AR1, profesor encargado de la asignatura de historia en el citado plantel educativo, por las acciones en que incurrió, toda vez que realizó diversos comentarios de índole sexual a V1 aunado a que la adolescente refirió que AR1 intentó abrazarla sin su consentimiento, que le decía que tenía bonitos ojos y que olía muy rico.

5. En la narrativa VI 1 señaló que AR2, Directora de la Escuela Preparatoria 1, lo mandó citar el 20 de marzo del año actual, una vez ahí la Directora refirió que ya se había informado al Sistema Educativo Estatal Regular sobre los hechos que señaló V1 en contra de AR1, que incluso ya había acudido el Supervisor de la Zona Escolar pero sólo le llamó la atención al docente. Por su parte, V1 señaló que después de haber presentado la queja ante la Dirección Escolar, AR1 la obligó a elaborar un escrito que él dictó frente a todo el grupo, donde decía que deslindaba al profesor de cualquier cosa, una vez realizado la obligó a leerlo delante de sus compañeros de clase.

6. De lo anterior, se presentó la denuncia correspondiente ante la Fiscalía Especializada para Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, iniciándose la Carpeta de Investigación 1, además VI 1 presentó un escrito a la Dirección General del SEER el día 8 de abril de 2024, en el que puso en conocimiento los hechos narrados por V1, así como el inicio de la Carpeta de Investigación 1, puesto que a pesar de ello, no se habían realizado acciones para evitar los actos de acoso u hostigamiento por parte de AR1 en agravio de su hija. Adicionalmente, solicitó que el propio Director General y la Directora de Servicios Educativos de ese Sistema Educativo a su cargo, dieran vista al Órgano Interno de Control para que se iniciara la investigación correspondiente en términos de la Ley de

Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

7. Por lo anterior, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos solicitó inicialmente la aplicación de medidas precautorias con la finalidad de que se realizaran acciones afirmativas para salvaguardar la integridad y seguridad personal de V1, asimismo que se iniciara la investigación correspondiente atendiendo los protocolos y se garantizara el derecho al acceso a la educación en un ambiente libre de violencia, en donde además pueda desarrollar sus actividades con pleno respeto a sus derechos humanos. Las medidas fueron debidamente aceptadas por parte del Director General del Sistema Educativo.

8. No obstante lo anterior, y a pesar de solicitarse a la par el informe pormenorizado, esa Dirección General a través del Departamento de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, fue omisa en enviar el informe correspondiente, aunado a que no se aportaron elementos que permitieran observar alguna justificación para el retraso en la remisión. Por tal motivo, desde el 11 de julio de 2024, este Organismo Estatal dio vista del expediente de queja al Órgano Interno de Control de ese Sistema Educativo a su cargo, en donde se notificó sobre el inició una investigación interna por los hechos denunciados en contra de AR1 así como el retraso y omisión para el envío de los informes solicitados; investigación que a la emisión del presente Pronunciamiento no ha sido determinada.

9. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-0195/2024, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, así como la colaboración de autoridades que resultaron involucradas, cuya valoración es objeto de análisis, en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

II. E V I D E N C I A S

11. Comparecencia de VI 1 quien el 03 de abril de 2024, señaló los hechos de connotación sexual que V1 sufrió dentro de la Escuela Preparatoria 1, por parte de AR1, quien se desempeñaba como docente de la asignatura de historia. Agregó además copia de la siguiente documentación:

11.1 Escrito de 15 de marzo de 2024, de V1, en el que narra los hechos sucedidos con AR1, quien desde que llegó a la Escuela Preparatoria 1, comenzó a hacerle comentarios incómodos con connotación sexual.

11.2 Copia de la denuncia presentada por VI 1 ante la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, en contra de AR1 por presuntos actos de hostigamiento en agravio de su hija.

11.3 Oficio FGE/D01/160146/03/2024 de 20 de marzo de 2024, en el que la Agente Fiscal de la Unidad de Atención Temprana de Atención a la Mujer, notificó a VI 1 sobre las medidas de protección emitidas en contra de AR1, la contenida en la fracción VIII del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

11.4 Escrito signado por VI 1, entregado en la Dirección General de ese Sistema Educativo así como a la Dirección de Servicios Educativos, el 8 de abril de 2024, en el que señaló los hechos en agravio de su hija V1 y señaló como responsable a AR1; asimismo solicitó que se realizara una investigación minuciosa a AR2, Directora de la Escuela Preparatoria 1 y AR3 Inspector de Zona Escolar, quienes tuvieron conocimiento de los hechos señalados por V1 desde noviembre de 2023, y no se realizaron acciones efectivas para evitar la situación.

12. Oficio DQMP-0053/2024 de 4 de abril de 2024, por el que este Organismo Estatal solicitó al Sistema Educativo Estatal Regular, la aplicación de medidas precautorias con la finalidad de llevar a cabo acciones afirmativas para salvaguardar la integridad y seguridad personal de V1 en la Escuela Preparatoria

1, que se iniciara una investigación atendiendo los protocolos y se garantizara además su derecho al acceso a la educación en un ambiente libre de violencia, en donde además pueda desarrollar sus actividades con pleno respeto a sus derechos humanos.

13. Oficio DQSI-0241/2024 de 4 de abril de 2024, referente a la solicitud de informe pormenorizado dirigido y entregado en el Departamento Jurídico de ese Sistema Educativo, desde el 5 de abril de 2024; lo anterior con fundamento en el artículo 122 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

14. Oficio DG/DAJDH/1050/2024 recibido el 16 de abril de 2024, suscrito por el Director General del Sistema Educativo Estatal Regular, en el que comunicó que las medidas fueron debidamente aceptadas, y que se dieron las instrucciones precisas a través de la estructura administrativa para que de inmediato se tomaran las acciones y estrategias a fin de garantizar el derecho de una vida libre de violencia.

15. Acta circunstanciada de 25 de abril de 2024, en la que se hizo constar la reunión entre personal de este Organismo Estatal y del Departamento de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del Sistema Educativo, a quienes se dio a conocer la omisión en la rendición del informe pormenorizado, quedando el Jefe del Departamento en enviarlo a la brevedad, puesto que tuvo conocimiento que AR1 fue separado de sus horas clase en tanto se realiza la investigación interna ya que también se notificaron a ese Sistema Educativo las medidas de protección emitidas por la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, a favor de V1.

16. Acuerdo para la organización de labores que competen a la Comisión Estatal de Derechos Humanos con motivo de causas de fuerza mayor, publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", de 10 de junio de 2024, en el que se señaló que desde el 24 de abril del año actual por situaciones extraordinarias de fuerza mayor, se contaba con el impedimento de acceder a las oficinas

centrales que ocupa el Organismo, por lo que se determinaron las acciones a realizar por parte de las áreas de protección y defensa de derechos humanos.

17. Oficio 1VOF-0459/2024 de 11 de julio de 2024, emitido por esta Comisión Estatal, en el que se dio vista del expediente de queja al Órgano Interno de Control del Sistema Educativo, tanto por las acciones denunciadas en contra de AR1 como por la omisión de rendir el informe pormenorizado por parte de las autoridades educativas que resultaren involucradas.

18. Oficio CGE/OIC-SEER/514/07/2024 recibido el 25 de julio de 2024, signado por el Titular del Órgano Interno de Control del Sistema Educativo, en el que notificó la apertura del Expediente de Investigación 1, con motivo de la vista realizada por este Organismo Público Autónomo.

19. Oficio 1VOF-0479/2024 de 7 de agosto de 2024, en el que esta Comisión Estatal requirió en vía de recordatorio, al Director General del Sistema Educativo y al Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, sobre el informe pormenorizado que fue solicitado desde el mes de abril del año actual.

20. Oficio DADJH/0270/2024 recibido el 21 de agosto de 2024, signado por el Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del Sistema Educativo, del que se advierte que remitió copia de la siguiente documentación:

20.1 Acta administrativa AAD/JCJS/2023-2024/001 de 25 de octubre (sic) de 2023, en la que se hizo constar la presencia de AR2, la Subdirectora y un docente de la Escuela Preparatoria 1, así como la narración realizada por el profesor, quien señaló que E1 había referido una situación en la que al parecer AR1 estaba acosando a V1, puesto que AR1 la cuestionaba cosas de índole sexual; por tanto se optó por dar a conocer la situación a la asesora del grupo donde estudiaba V1. Posteriormente se atendió el caso en el Departamento de Orientación Educativa, Vocacional y Socioemocional, se entrevistó a V1 y volvió a relatar que se sentía

acosada por AR1, por lo que el 27 de octubre de 2023 se turnó el caso a la Dirección y Subdirección de la misma Escuela Preparatoria 1.

20.1.1 Luego de esto, el 24 de noviembre de 2023, AR3 refirió de la situación a la Subdirectora de Nivel Medio Superior durante una reunión de la Zona Escolar 06; que '*días después*' AR3 se presentó a la institución educativa para hablar con el *asesor* en relación con los escritos recibidos por los alumnos agraviados, y haciéndole una llamada de atención verbalmente e invitándole a respetar el Código de Conducta del Sistema Educativo Estatal Regular.

20.2 Acta administrativa AAD/JCCS/2023-2024/001 ADENDUM 1, de 23 de marzo de 2024, en la que consta que se presentaron la Directora, Subdirectora, la encargada del Departamento de Orientación Educativa, Vocacional y Socioemocional y una docente de planta, quienes señalaron que para el cambio de semestre, se determinó que E1 fuera cambiado de grupo para que no tuviera contacto con AR1.

20.2.1 De igual forma consta en la misma acta, que derivado de las actividades realizadas en el marco del 'Mes de la mujer', en marzo del año en curso, AR1 señaló que en los baños de los alumnos había hojas pegadas en las que aparecía su fotografía por lo que acudió con AR2 y de manera agresiva solicitó que 'hiciera algo' porque tenía pruebas de quien lo hizo, incluso cuando llegó AR3, reiteró el señalamiento y solicitó llevar a unos alumnos, lo cual fue aceptado por el Inspector, y se señaló directamente a V1 y E1 como los responsables, al grado de que AR2 mandó citar a sus padres, y es derivado de esto, que VI 1 tuvo conocimiento de los hechos en agravio de su hija.

21. Oficio 1VSI-0292/2024 de 29 de agosto de 2024, en el que esta Comisión Estatal solicitó un informe adicional a esa Dirección General del Sistema Educativo, puntualizando las cuestiones acerca de las acciones que se debieron realizar para garantizar y salvaguardar la integridad de la víctima, así como los actos de investigación que correspondían tanto a la Dirección del plantel como al

Inspector de Zona Escolar; el documento fue recibido en esa Dirección General a su cargo desde el 2 de septiembre de 2024.

22. Oficio 1VOF-0631/2024 de 27 de septiembre de 2024, en el que se dio cuenta de que aún no se contaba con la respuesta del informe adicional requerido al Sistema Educativo, por lo que se emitió oficio recordatorio, que fue recibido desde el 2 de octubre de 2024.

23. Oficio DAJDH/0359/2024 recibido hasta el 16 de octubre de 2024, signado por el Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de aquél Sistema Educativo, en el que adjuntó la siguiente documentación, con la que se pretendió dar contestación a la solicitud de informe adicional por parte de este Organismo Estatal:

23.1 Oficio JCCS/012/2024-2025 de 7 de octubre de 2024, signado por la AR2, Directora de la Escuela Preparatoria 1, en el que informó que durante el semestre enero - julio 2023 AR1 realizó funciones administrativas, dado que su fecha de llegada fue el 1 de marzo de 2023, posteriormente en el semestre agosto – diciembre 2023 se desempeño como maestro de planta con dos asignaturas a impartir, situación que se repitió durante el semestre enero – julio 2024.

23.2 Copia de la medida precautoria 3/2020 emitida por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos el 24 de enero de 2020 dentro de diverso expediente de queja, en el que se solicitó a esa Dirección General del Sistema Educativo, la implementación de acciones efectivas para garantizar la integridad física y psicológica de la entonces menor de edad, así como el resto de los estudiantes, por actos atribuibles al mismo AR1, cuando se desempeñaba como docente en la Escuela Preparatoria 2, ubicada en el municipio de Rioverde, S.L.P.

23.4 Oficio 025/2023-2024 de 22 de febrero de 2023, signado por la AR2, Directora de la Escuela Preparatoria 1, en la que comunicó en la misma fecha a esa Dirección General del Sistema Educativo, que el 30 de enero de 2023, AR1 se

presentó con una tarjeta signada por la Directora de Servicios Educativos, en la que lo asignó como docente con 30 horas en ese centro educativo; sin embargo, como ya se había iniciado con el semestre enero - julio 2023, se asignaron actividades administrativas en tanto se realizaban los trámites correspondientes para su incorporación. De igual forma, el 2 de febrero, la Directora tuvo conocimiento e hizo lo propio a esa Dirección General, sobre el incidente ocurrido en mayo de 2022, en que AR1 fue detenido como responsable de los delitos de lesiones, acoso sexual y amenazas en agravio de tres personas, hechos ocurridos en el municipio de Rioverde, S.L.P.; situación la anterior que comentó con el Inspector de Zona Escolar, quien sólo refirió que se realizaría una investigación y en tanto se resolvía, AR1 no debía ser asignado a grupo, ni se fijaran grupos para asesorar; no obstante lo anterior, no se estableció otra indicación ni se comunicó a la Directora del plantel, los resultados de la investigación.

23.5 Oficio JCCS/051/2023-2024 de 9 de abril de 2024, signado por la AR2, Directora de la Escuela Preparatoria 1, en la que remitió a esa Dirección General del Sistema Educativo, las actas realizadas con motivo de las quejas por parte de dos menores de edad en contra de AR1, y solicitó la intervención correspondiente para que el docente fuera separado de sus funciones en esa preparatoria y en su momento fuera reubicado en otro lugar, mientras se lleva a cabo la investigación necesaria. El documento fue recibido en la Dirección General, Dirección de Servicios Educativos, Departamento de Educación Media Superior, Inspección de Educación Media Superior Zona 06, los días 9 y 10 de abril del año en curso.

23.6 Acta de relatoría de 8 de marzo de 2024, en la que se hizo constar la presencia del Inspector de Zona Escolar, personal directivo del plantel, AR3 así como de '*alumnos de tres grupos de cuarto semestre*', quienes manifestaron que habían observado que se pegaron en los baños, post – it con la leyenda 'AR1 acosador', que algunos vieron fotografías en redes sociales en las que se apreciaba la mano de quien ellos refirieron era E1 el que colocó los papeles. Al finalizar, AR3 les indicó que no comentaran lo que habían dicho y les pidió discreción en el tema.

23.7 Copias de las 'actas administrativas AAD/JCCS/2023-2024-001 y ADENDUM 1', mismas que fueron descritas en los párrafos 20.1 y 20.2 del presente documento.

23.8 Oficio JCCS/054/2023-2024 de 10 de abril de 2024, suscrito por la AR2, Directora de la Escuela Preparatoria 1, en el que comunicó al Secretario General de la Sección 52 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, que derivado de las quejas por parte de dos estudiantes en contra de AR1, y con la finalidad de proteger a V1, solicitó que AR1 fuera separado de sus funciones docentes dentro de la escuela en mención, en tanto se llevaba a cabo la investigación por parte de las autoridades correspondientes.

23.9 Oficio JCCS/058/2023-2024 de 17 de abril de 2024, signado por AR2, en el que comunicó a AR3, el informe correspondiente solicitado por esta Comisión desde el 5 de abril del año actual. En el documento mencionó que los hechos iniciaron desde el mes de octubre de 2023, por lo que en el mes de noviembre del mismo año, el mismo AR3 exhortó verbalmente a AR1 a modificar el trato con V1 y E1, para evitar conflictos; no obstante, a raíz de los hechos ocurridos durante la conmemoración del Día Internacional de la Mujer, en el que se hizo de conocimiento público el supuesto acoso por parte de AR1, éste solicitó que se investigara y se sancionara a los alumnos responsables (señalando a V1 y E1); que con el afán de no perjudicar a ambos estudiantes en el último semestre en ese plantel escolar, se les pidió que no volvieran a cometer actos similares, y en tanto, AR1 presentó una incapacidad el 9 de marzo de 2024, y posteriormente fue incorporado a la oficina de la Inspección Escolar Zona Escolar 06.

23.10 Oficio JCCS/056/2023-2024 de 17 de abril de 2024, suscrito por AR2, Directora de la Escuela Preparatoria 1, dirigido a AR1, en el que comunicó que con base en los diversos pronunciamientos sobre la cero tolerancia en contra de cualquier servidor público que lleve a cabo conductas de hostigamiento sexual, acoso sexual o cualquier otra conducta de naturaleza sexual, así como toda forma de violencia o maltrato en agravio de la dignidad de las niñas y adolescentes, se

solicitó retirarse de sus actividades como catedrático y maestro de planta, y se reportada en las oficinas de la Inspección de Zona 06 de Nivel medio Superior, hasta en tanto se resolviera la investigación correspondiente; sin embargo, el documento carece de la firma de notificación a AR1.

23.11 Oficio JCCS/057/2023-2024 de 17 de abril de 2024, signado por AR2, en el que informó a AR3, el antecedente de la reunión ocurrida en el mes de octubre (sic) de 2023, en la que se exhortó a AR1 a cambiar su actitud hacia V1, asimismo que en abril de 2024, se notificó sobre la queja presentada por VI 1 ante este Organismo Estatal, y desde el 17 de abril del mismo año, AR1 se presentaría en las oficinas del propio Inspector de Zona Escolar 06.

24. Oficio CGE-OIC-SEER-709/10/2024 recibido el 21 de octubre de 2024, signado por el Titular del Órgano Interno de Control del Sistema Educativo, en el que hizo del conocimiento que el Expediente de Investigación Administrativa 1 iniciada con motivo de la vista realizada por este Organismo Estatal, continúa en trámite, además que ese Órgano Interno de Control carece de competencia para emitir medidas precautorias o de protección, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

24.1 De igual forma comunicó que dentro de las constancias que integran el Expediente de Investigación Administrativa 1, se advierte el oficio JCCS/056/2023-2024 emitido por AR2, en el que solicitó a AR1 retirarse de sus funciones docentes y se reportara en la oficina de la Inspección de Zona Escolar 06 de Educación Media Superior, incluso se cuenta con el acuse de recibo correspondiente signado por AR1 el mismo 17 de abril de 2024.

25. Oficios CGE-OIC-SEER-730/10/2024 y CGE-OIC-SEER-0764/10/2024 recibido el 28 de octubre y 11 de noviembre de 2024, signado por el Titular del Órgano Interno de Control del Sistema Educativo, en el que hizo del conocimiento que el 13 de marzo de 2021 se radicó el diverso Expediente de Investigación

Administrativa 2 en contra de AR1, también por hechos similares a los denunciados por V1 y VI 1, sin embargo el 17 de junio de 2021, se determinó la conclusión al no encontrarse elementos probatorios que permitieran advertir la presunta responsabilidad administrativa.

26. Acta circunstanciada de 12 de noviembre de 2024, en la que consta la inspección realizada a la Carpeta de Investigación 1, que se tramita actualmente en la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, de cuyas constancias se destacaron las siguientes:

26.1 Entrevista de 20 de marzo de 2024, por parte de V1 en la que señaló que AR1 preguntó en diversas ocasiones si ya había tenido intimidad con su novio y que cuántas veces, por lo que ella se sintió incómoda y no contestó, no obstante ella acudió con la Subdirectora de la Escuela Preparatoria para comentar lo ocurrido, a lo que la Subdirectora le pidió que entregara un documento en el que dijera lo que había pasado y cómo se había sentido. Posteriormente, cuando regresaron de vacaciones decembrinas, AR1 se acercó a ella para pedirle que quitara la 'carta' que había entregado en Dirección, que él podría salir con ella siempre y cuando retirara el escrito, que le dijo que tenía esposa pero que no tendría por qué enterarse.

26.1.1 En el mes de febrero del año actual, el mismo profesor la obligó a realizar otro escrito para pedir a Dirección que le devolvieran la carta anterior, pero que fue AR1 quien la llevó a Dirección y se le informó que no se podía aceptar porque en todo caso quien tenía que llevarla era V1, pero que no accedió a esa pretensión, aunado a que el Inspector ya tenía conocimiento de todo lo anterior. Que el día 8 de marzo de 2024, se encontraba en su salón y AR1 entró para impartir clase, pero ingresó de una manera molesta y aventó sus cosas al escritorio y dijo que estaba muy enojado porque habían puesto su nombre en algunos carteles, (en alusión a las actividades por el Día Internacional de la Mujer), incluso señaló que '*a la persona que lo hubiese hecho, se le iba a regresar ocho veces más*'.

26.2 Oficio FGE/D01/160115/03/24 de 20 de marzo de 2024, en el que la Agente del Ministerio Público que recibió la denuncia, solicitó realizar evaluación psicológica forense a V1.

26.3 Oficio FGE/D01/250362/05/24 de 03 de mayo de 2024, en el que se solicitó a la Dirección General de Métodos de Investigación, que se avocaran a realizar los siguientes actos: a. Individualización del sujeto activo, b. Búsqueda sobre la existencia de registros de carpetas de investigación a nombre de AR1 o si se cuenta con registros de algún procedimiento penal.

26.4 Oficio CDSVF/LEO/1402/2024 recibido el 18 de julio de 2024, remitido por la Dirección General de Métodos de Investigación, en el que informó que sí se encontraron datos relacionados con carpetas de investigación en las que AR1 se encuentra como presunto responsable por los delitos de acoso sexual, lesiones y amenazas.

26.5 Oficio DG/DSA/2000/2024 de 11 de julio de 2024, enviado por parte del Sistema Educativo Estatal Regular, en el que dio contestación al requerimiento realizado por la Agente del Ministerio Público; no obstante, el informe se encuentra dentro de un sobre color manila cerrado, por lo que no fue posible observar el contenido del mismo.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

27. El 03 de abril de 2024, esta Comisión Estatal recibió la comparecencia de VI 1, quien señaló que su hija V1, era estudiante de cuarto semestre en la Escuela Preparatoria 1, y que el 20 de marzo de 2024, la Directora le mandó llamar para informarle una 'situación con su hija', por lo que antes de acudir, VI 1 cuestionó a la joven y fue cuando ella comentó que AR1 la estaba acosando; el día 20 de marzo VI 1 se presentó y la Directora dio a conocer la queja sobre acoso que estaba señalando V1 en contra de AR1, que anteriormente había acudido el Inspector de Zona Escolar 06 pero sólo le llamó la atención.

28. Que V1 también refirió que AR1 la había obligado a realizar un escrito que él mismo dictó, en el que supuestamente lo deslindaba de cualquier problema que AR1 pudiera llegar a tener dentro del plantel educativo, ya que de no realizarlo tendría fuertes problemas con él. Por lo que desde el 20 de marzo de 2024, VI 1 y V1 acudieron a la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales para denunciar a AR1, y se inició la Carpeta de Investigación 1.

29. Esta Comisión Estatal solicitó al Sistema Educativo la implementación de medidas precautorias con la finalidad de salvaguardar la integridad y seguridad personal de V1, que se iniciara la investigación correspondiente atendiendo los protocolos y se garantizara el derecho al acceso a la educación libre de violencia, en donde además pudiera desarrollar sus actividades con pleno respeto a sus derechos humanos. Tales medidas fueron aceptadas por esa Dirección General a su cargo, mediante oficio recibido el 16 de abril de 2024.

30. No obstante lo anterior, y a pesar de haberse solicitado el informe pormenorizado conforme al artículo 122 de la Ley que rige a este Organismo Estatal, no se recibió contestación oportuna, incluso se hizo saber la omisión en la respuesta a personal del Departamento de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de ese Sistema Educativo a su cargo; por lo que con base en el artículo 100 del Reglamento Interno de este Organismo Público Autónomo, se dio vista del expediente de queja al Órgano Interno de Control del Sistema Educativo, con la finalidad de que se iniciara la investigación correspondiente y además se otorgara la calidad de tercero denunciante a VI 1. Es el caso que el Titular de dicho Órgano Interno de Control notificó sobre la apertura del Expediente de Investigación Administrativa 1.

31. Posteriormente, se hizo llegar el informe extemporáneo a través del Departamento de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de ese Sistema Educativo, del que se advierten las manifestaciones de AR2, referente a que desde el mes de octubre de 2023, V1 hizo de su conocimiento los actos atribuibles a AR1, por lo que en noviembre del mismo año, se dio vista a AR3, quien acudió al

plantel y sólo exhortó verbalmente a AR1 para cambiar su comportamiento hacia V1; que posteriormente el 8 de marzo de 2024 se llevaron a cabo actividades conmemorativas al Día Internacional de la Mujer, y ahí se hicieron públicos los señalamientos en contra de AR1, pero éste fue quien solicitó también una investigación en contra de los alumnos presuntamente responsables (V1 y E1) para que fueran sancionados.

32. Lo anterior derivó en la reunión celebrada el mismo 20 de marzo de 2024, en que la Directora dio a conocer lo ocurrido con V1 y E1, en razón de los señalamientos en contra de AR1, por lo que se levantó el acta administrativa de hechos y la Directora determinó que AR1 fuera separado de su labor docente, que se daría aviso a las autoridades competentes para que se procediera a realizar las indagatorias correspondientes y determinar su responsabilidad.

33. Sin embargo, de la documentación aportada no se advierte que se haya girado la instrucción correspondiente a las autoridades educativas inmediatas para instrumentar acta administrativa por incidencias en contra de AR1, como lo establece el artículo 56 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, ya que sólo se advierte que en su momento se dio aviso a diversos Departamentos de ese Sistema Educativo Estatal Regular así como al propio Inspector de la Zona Escolar 06, ya que es el titular de la oficina donde actualmente presta su servicio AR1; y no obra constancia de otro acto de investigación por parte de las mismas autoridades educativas tendiente a deslindar responsabilidades.

34. Es importante mencionar que del contenido del informe adicional remitido también de manera extemporánea a través del Departamento de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, se advierte el señalamiento por parte de la Directora del plantel educativo de que se trata, que AR1 se presentó el 30 de enero de 2023 a la Escuela Preparatoria con una tarjeta signada por la Directora de Servicios Educativos para que fuera incorporado como docente, sin embargo inició con labores administrativas debido a que el semestre enero – julio 2023 ya

había iniciado, y que posteriormente, tuvo conocimiento de que AR1 había sido detenido en el municipio de Rioverde, por su presunta responsabilidad en el delito de lesiones, acoso sexual y amenazas, en agravio de tres personas.

35. Asimismo, se aportó copia de la medida precautoria 3/2020 emitida por esta Comisión Estatal el 24 de enero de 2020, derivado de una queja presentada en contra de AR1 por una madre de familia de la Escuela Preparatoria 2, ubicada también en Rioverde, S.L.P., en la que se señaló presuntos actos de acoso y hostigamiento en agravio de su hija, por lo que también se inició una diversa Carpeta de Investigación; por parte de este Organismo Estatal se dio vista al entonces Titular del Órgano Interno de Control del Sistema Educativo, mediante oficio 1VOF-0014/2021.

36. Por otra parte, es importante mencionar que del contenido de la Carpeta de Investigación 1 se advierte que la Agente del Ministerio Público solicitó información antecedentes sobre AR1 a la Dirección General de Métodos de Investigación, de la que se obtuvo respuesta de que sí se encontraron diversas carpetas de investigación en las que AR1 aparece como presunto responsable de los delitos de acoso sexual, lesiones y amenazas; además, a pesar de haberse solicitado por parte de la Fiscalía Especializada, una evaluación psicológica forense a V1, a la fecha de la última inspección a la indagatoria penal, se advirtió que aún no se cuenta con el resultado correspondiente.

37. No obstante lo anterior, a la fecha de la emisión de la presente Recomendación, este Organismo no recibió evidencia de que se haya reparado el daño a favor de la víctimas directa e indirecta, ya que de acuerdo a lo relatado inicialmente en la queja V1 sí sufrió afectación en el ambiente escolar por las acciones realizadas en su momento por AR1, aunado a las diversas omisiones por parte de las autoridades educativas.

IV. OBSERVACIONES

38. Esta Comisión Estatal busca propiciar la protección y restitución y, en su caso, la reparación de los derechos humanos de las personas quejosas y agraviadas, promoviendo la observancia de los principios rectores que rigen el servicio público, así como el pleno goce de los derechos humanos de todas las personas y de manera particular que se atienda, se prevenga y sea erradicada la violencia de género en todas sus modalidades y contextos, por parte de las instituciones que conforman el Estado Mexicano, como ha quedado manifestado a través de diversos pronunciamientos que se han emitido.

39. Por lo tanto, el presente pronunciamiento se emite con el propósito de destacar la importancia que tiene el hecho de que los servidores públicos, particularmente aquellos que desarrollan su actividad laboral en los centros educativos en interacción con niñas, niños y adolescentes, asuman con responsabilidad el servicio público que tienen encomendado, haciendo frente a cualquier tipo de violencia escolar, o de cualquier otra conducta que pueda vulnerar la integridad física y emocional de las y los estudiantes durante su estancia en las escuelas, que impidan o perturben su sano desarrollo.

40. Este Organismo Público Autónomo observó que en el caso de V1 se trataba de una adolescente, por lo que AR1, AR2 y AR3 como personal docente, directivo de la Escuela Preparatoria 1 e Inspector de Zona Escolar 06, en términos del artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tenían la obligación de respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos en el ambiente educativo, así como realizar todas las medidas necesarias para garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las niñas y mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

41. Dentro del expediente de queja se contó con los elementos que a continuación se desarrollan, que acreditan que en el caso de V1, además de los actos directos realizados por AR1, las autoridades educativas identificadas como AR2 y AR3 efectuaron deficientes investigaciones de los acontecimientos de violencia sexual que denunció V1, omitiendo adoptar medidas para asegurar la protección necesaria para preservar su integridad física, psicológica y social.

42. Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente 1VQU-0195/2024, se contaron con elementos suficientes para acreditar que se vulneraron los derechos humanos a la educación, a la integridad y seguridad personal, al interés superior de la niñez, así como el derecho al sano desarrollo en agravio de V1, por acciones atribuibles a AR1, en su carácter de docente y las posteriores omisiones por parte de AR2, Directora de la Escuela Preparatoria 1 y AR3 como Inspector de Zona Escolar 06 de Educación Media Superior, respectivamente, en atención a las siguientes consideraciones:

43. Por lo que a continuación se describen los derechos humanos conculcados y los actos lesivos que generaron esas violaciones, además de adminicularse con el soporte de medios de convicción existentes en las evidencias que obran en el de mérito.

a) A la educación, al interés superior de la niñez, al sano desarrollo y a la integridad y seguridad personal, en agravio de V1.

44. En la comparecencia de VI 1, padre de V1, detalló que su hija estudiaba el cuarto semestre en la Escuela Preparatoria 1, y que el pasado 19 de marzo de 2024, AR2 lo mandó citar sin decirle el motivo, por lo que el padre cuestionó a V1 y ésta refirió que AR1, quien es profesor de la asignatura de historia, la había estado acosando puesto que le preguntaba si ya había tenido relaciones sexuales con su novio E1, además que en diversas ocasiones intentó abrazarla sin su consentimiento, aunado a que le hacía comentarios acerca de que tenía ojos bonitos y que olía muy rico.

45. VI 1 se presentó al plantel educativo de cuenta y AR2 notificó que existía una queja por parte de V1 en contra de AR1, por acoso, que lo anterior ya se había informado al Sistema Educativo, sin embargo, AR3 acudió y sólo le había llamado la atención al docente. Que mientras estaban en la reunión, AR2 mandó llamar a V1 para que narrara lo ocurrido con AR1, asimismo la joven señaló que AR1 la había obligado a realizar un escrito, mismo que dictó frente a todo el grupo en el que se ponía que deslindaba a AR1 de cualquier cosa de los problema que llegara a tener en la escuela. Por lo anterior, VI 1 acudió a la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, en donde inició la Carpeta de Investigación 1.

46. Por lo anterior, este Organismo Estatal solicitó a esa Dirección General a su cargo la implementación de medidas precautorias con la finalidad de salvaguardar la integridad y seguridad personal de V1 como estudiante de la Escuela Preparatoria 1, además que debía iniciarse la investigación correspondiente con apego a los protocolos, y se garantizara el derecho al acceso a la educación libre de violencia a favor de V1. Inicialmente, las medidas fueron aceptadas por Usted, mediante oficio DG/DAJDH/1050/2024, sin embargo no se agregó constancia sobre las instrucciones que en su momento emitió a través de la Estructura Administrativa para el cumplimiento de las mismas.

47. Es el caso que a la par de la solicitud de medida precautoria, se requirió además el informe pormenorizado conforme al artículo 122 de la Ley de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, es decir, desde el 5 de abril de 2024, sin embargo, de las constancias que obran agregadas al expediente de mérito, se advierte que personal de este Organismo Estatal se entrevistó con el correspondiente adscrito al Departamento de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de ese Sistema Educativo, a quien se hizo saber la falta de contestación oportuna, asimismo la omisión en aportar evidencias para acreditar el cumplimiento a la medida precautoria solicitada y aceptada por el Director General.

48. Por lo anterior, con base en el primer párrafo del artículo 100 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos[1], se dio vista al Titular del Órgano Interno de Control del Sistema Educativo, a fin de que se iniciara la investigación administrativa correspondiente, tanto por los hechos denunciados por VI 1, como por la omisión por parte de la estructura educativa para dar respuesta al requerimiento realizado desde el 5 de abril del año en curso.

49. El 25 de julio de 2024, se recibió el oficio signado por el Titular del Órgano Interno de Control del Sistema Educativo, en el que notificó sobre la apertura del Expediente de Investigación Administrativa 1, derivado de la vista remitida por la Primera Visitaduría General de este Organismo Estatal, investigación que acorde a los informe remitidos posteriormente, continúa en etapa de integración.

50. No obstante lo anterior, y después de emitir oficio recordatorio ante la falta de respuesta, fue hasta el 21 de agosto de 2024 que se hizo llegar un primer informe a través del Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del Sistema Educativo, del que se advierte el documento realizado por la Subdirectora de Educación Media Terminal, Media Superior y Superior, así como la Directora de Servicios Educativos, quienes adjuntaron los documentos elaborados por AR2, Directora de la Escuela Preparatoria 1, referentes a los hechos denunciados por V1 y E1 desde el mes de octubre de 2023, por lo que desde entonces tuvo conocimiento de los mismos, y a su vez, solicitó la intervención de AR3, en su carácter de Inspector de la Zona Escolar 06 de Educación Media Superior, quien se apersonó en el plantel educativo de cuenta durante el mes de noviembre, y únicamente exhortó de manera verbal a AR1, a cambiar su actitud hacia V1 y E1.

51. Además, obra agregada el 'acta administrativa AAD/JCCSW/2023-2024/001 ADENDUM 1', de 23 de marzo del año actual, en la que AR2, AR3 así como personal docente de la Escuela Preparatoria 1, dieron cuenta de que a partir del

[1] Artículo 100. Cuando una autoridad o servidor público deje de dar respuesta a los requerimientos de información de la Comisión, el caso será turnado al Órgano Interno de Control correspondiente a fin de que, en los términos de la Ley de la materia, se instaure el procedimiento administrativo y se impongan las sanciones aplicables.

semestre enero – julio 2024, E1 fue cambiado de grupo para evitar contacto con AR1; además, que con motivo de las actividades desarrolladas durante la conmemoración del Día Internacional de la Mujer, AR1 señaló a las autoridades educativas que 'unos alumnos' habían colocado hojas en las que se leía "*AR1 acosador*", por lo que a su vez solicitó la investigación y sanción a los alumnos que hubieren realizado lo anterior, en razón de que él tenía pruebas que permitirían saber de qué estudiantes se trataba.

52. En el mismo documento consta que AR1 pidió a AR3 que entrevistara a un grupo de estudiantes que tenía a su cargo para deslindar la presunta responsabilidad, entonces el mismo 8 de marzo de 2024, se levantó el acta de relatoría de alumnos en relación a los panfletos pegados en las instalaciones de la institución educativa, y se hizo constar que AR3 estuvo entrevistando al menos a seis estudiantes de cuarto semestre, quienes señalaron directamente a E1 como quien realizó los papeles y los pegó en el baño, y posteriormente los arrojó desde una parte superior del plantel, y a V1 por ser novia de V1.

53. Incluso en un informe adicional elaborado por AR2, como Directora del plantel, comunicó que con motivo de esa '*investigación'* solicitada por AR1, es que se determinó mandar llamar a los padres de V1 y E1 para comunicar lo que había ocurrido el día 8 de marzo, haciendo hincapié en que como los estudiantes antes citados se encontraban en cuarto semestre, es decir, el último que imparte esa institución educativa, se les pedía que no volvieran a cometer ese tipo de actos, para no resultar perjudicados al finalizar el ciclo escolar.

54. Llama la atención para este Organismo Público Autónomo, el hecho de que las autoridades educativas lejos de efectuar acciones para salvaguardar la integridad y seguridad personal de las víctimas, se centraron en únicamente llamar la atención verbal al señalado como responsable, y cuando éste denunció presuntas *difamaciones* en su contra, AR3 en su carácter de Supervisor Escolar sí acudió a entrevistar a los estudiantes de diferentes grados pero todos del cuarto semestre, e incluso con anuencia de la Directora de la Escuela Primaria 1, hasta se requirió

a los padres de V1 y E1, fecha hasta la que se dio a conocer toda la problemática y el acoso del que fue víctima V1 por parte de AR1.

55. Por todo lo anterior, es que esta Comisión Estatal solicitó un informe adicional respecto a las acciones realizadas en su momento para detectar, atender, investigar, sancionar y erradicar conductas de acoso y hostigamiento sexual, tanto en la Escuela Preparatoria 1, asimismo las actuaciones que se debieron llevar a cabo para garantizar la integridad y seguridad personal de V1. Por parte del Departamento de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos se hizo llegar el oficio DAJDH/0359/2024 hasta el 16 de octubre del año actual, al que adjuntó la información proporcionada por la AR2, quien de nueva cuenta sólo se limitó a referir que fue hasta el mes de marzo que solicitó las gestiones correspondientes para que AR1 fuera separado de sus funciones docentes dentro de la Escuela Preparatoria 1, sin que obre mayor evidencia sobre las diversas acciones que se deben realizar para atender situaciones de acoso y hostigamiento sexual.

56. En este sentido, debe recordarse el contenido del artículo 56 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, que señala que cuando el trabajador incurra en cualquiera de las causales de cese previstas en esta Ley, el servidor público facultado por los ordenamientos de la institución pública de que se trate, citará al trabajador, así como a su representante sindical, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación al levantamiento del acta administrativa. El servidor público facultado procederá a la realización del acta administrativa, en la que se oirá en defensa al trabajador y dándosele intervención a su representación sindical. Se asentarán en el acta los hechos con la mayor precisión, tomándosele la declaración al afectado, escuchando a los testigos de cargo y descargo, y se recibirán además las demás pruebas pertinentes dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles; firmándose cada una de las actuaciones con dos testigos de asistencia.

57. Lo anterior cobra especial relevancia, toda vez que si bien es cierto, la Dirección Escolar no pudiera realizar las funciones de ente investigador, también lo es que una vez que tuvo conocimiento de los hechos, debió haber realizado las notificaciones necesarias para la instrumentación del acta administrativa por incidencias en contra de AR1, en los términos que se señalaron en el párrafo que antecede, y turnarla en su momento al área jurídica para que ésta estuviera en facultades de emitir el dictamen correspondiente.

58. Asimismo, en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del personal de la Secretaría de Educación Pública se establecen las acciones a realizar por parte de las autoridades educativas, en contra de los docentes que se encontraren en causales de infracción a la misma legislación educativa, por lo que en el caso, se advierte que AR2 sólo remitió el acta circunstanciada de hechos a diversas entidades del Sistema Educativo Estatal Regular, sin que se hubiere informado a este Organismo Público Autónomo sobre si cada una de las áreas correspondientes, hubiese realizado las acciones que correspondían.

59. Además de lo anterior, de los informes enviados por AR2, se omitió referir las acciones afirmativas que debieron llevarse a cabo para atender el caso particular, así como brindar o canalizar a la adolescente para que recibiera atención psicológica, puesto que derivado de los hechos en que se vio involucrada con AR1, quien es mayor de edad, posiblemente presentó una afectación emocional.

60. Por otra parte, del contenido del último informe adicional que se envió extemporáneamente a través del Departamento de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de ese Sistema Educativo, se advierte que obran agregados los documentos relativos a la Medida Precautoria 03/2020 del 24 de enero de 2020, emitida por este Organismo Estatal dentro de un diverso expediente de queja, pero en el que se señaló como responsable a AR1, por hechos similares a los que originaron el actual del que se emite el presente Pronunciamiento, es decir, desde entonces AR1 fue denunciado por presuntos actos de hostigamiento y acoso

sexual en agravio de estudiantes de una Escuela Preparatoria ubicada en el municipio de Rioverde.

61. Es el caso que de ese asunto, este Organismo Estatal dio vista al Órgano Interno de Control del Sistema Educativo, desde el 8 de enero de 2021, por tanto, se requirió información al actual Titular del Órgano Interno de Control, quien tuvo a bien informar que el Expediente Administrativo 2 fue concluido desde el mes de junio de 2021; en tanto que el Expediente Administrativo 1 aún continúa en etapa de integración.

62. Además de lo anterior, personal de esta Comisión Estatal acudió a la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, en donde se integra actualmente la Carpeta de Investigación 1, de cuyo contenido se advierte el informe remitido por personal de la Dirección General de Métodos de Investigación, en el que refirió que sí se encontraron registros de antecedentes de carpetas de investigación en las que AR1 aparece como presunto responsable, por los delitos de acoso sexual, lesiones y amenazas.

63. Lo anterior guarda relación con lo mencionado en el informe adicional elaborado por AR2, en el que refirió que después que AR1 se presentó con una tarjeta expedida por la Directora de Servicios Educativos para ser incorporado como docente a la Escuela Preparatoria 1, ella tuvo conocimiento que en mayo de 2022 AR1 fue detenido en el municipio de Rioverde por haber sido señalado como actor en los mismos delitos de acoso sexual, lesiones y amenazas en agravio de tres personas, lo que hizo de conocimiento del AR3, quien sólo refirió que se detuviera la asignación de grupo a favor de AR1 hasta que se diera por concluida aquella investigación.

64. De todo lo expuesto dentro del expediente de queja, se desprende que AR1 continúa adscrito como docente, sin embargo fue puesto a disposición de la Inspección Escolar 06 realizando funciones administrativas, asimismo que el Órgano Interno de Control continúa con la integración del expediente de

investigación que en su momento inició con motivo de la vista realizada por este Organismo Estatal, es decir, no se ha realizado ninguna otra acción para esclarecer la responsabilidad administrativa por parte de AR1 por los actos realizados en agravio de V1.

65. Lo anterior, con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en concordancia con el numeral 56 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, así como el 71 fracción I del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo para Personal de la Secretaría de Educación Pública.

66. En la investigación de la violación a los derechos de la niñez, para este Organismo Estatal, los hechos ya referidos alteraron el proceso social y educativo de V1, por lo que de no repararse, este daño impedirá a la adolescente contar con un sentido de pertenencia sólido a la sociedad en la que vivirá, además de que le impondrá una visión del mundo en que la fuerza de algunos individuos y su posición de poder les autoriza a violentarlos, incluso sexualmente. Asimismo, le podrá dejar un efecto permanente el hecho de que AR1, en lugar de respetar el valor intrínseco de la dignidad de las niñas y los niños, la convirtió en instrumento y objeto de la manipulación, lo que puso a la víctima en una relación asimétrica de poder con su profesor.

67. Por lo antes expuesto, para esta Comisión Estatal existe evidencia suficiente para señalar que se acreditó la violación a los derechos humanos a la educación y sano desarrollo, atribuibles a AR1, quien se desempeñaba como profesor de historia; AR2, Directora de la Escuela Preparatoria 1 y AR3, como Inspector de la Zona Escolar 06 de Educación Media Superior respectivamente, previstos en los artículos 1, párrafo tercero; 3, párrafo segundo, fracción II inciso c); 4, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que señalan que los servidores públicos encargados de prestar el servicio de educación deben prestarlo con calidad, y promover la cultura de la no violencia.

68. Con la conducta realizada por AR1, se vulneró en agravio de V1 su derecho humano a la educación, al derecho al interés superior de la niñez, al sano desarrollo y a la integridad y seguridad personal, contemplados en los artículos 1 párrafos tercero y quinto; 3, párrafos primero y segundo, fracción II, inciso c); 4, párrafos octavo, noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, el servidor público se apartó de lo dispuesto en los artículos 5.1, 11.1 y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 3.2, 3, 19, 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Principios 2, 4 y 7 de la Declaración de los Derechos del Niño.

69. Respecto a la legislación estatal, se inobservaron los artículos 12, 15 y 16 de la Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno con perspectiva de género, lo que implica que tengan la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad, además tienen derecho a que se les preserve la vida, la supervivencia y el sano desarrollo, por lo que las autoridades educativas deben garantizar prestar el servicio en condiciones de dignidad, efectuando las acciones necesarias para asegurar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su integridad física y psicológica.

70. Por otra parte, la violación a los derechos humanos al desarrollo integral en agravio de V1, constituye una constante preocupación para esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ya que representa un agravio al interés superior de la niñez y denotan una falta de implementación de acciones efectivas encaminadas a prevenir estos hechos. Esta situación ha sido objeto de pronunciamientos de este Organismo Estatal en diversas recomendaciones, donde se ha señalado la pertinencia de la capacitación al personal tanto docente como administrativo que labora en los planteles de educación básica sobre prevención e identificación del abuso sexual infantil; los derechos de niñas y niños, así como de la obligación que

tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación.

71. Por lo anterior, resulta preocupante que la información proporcionada por AR2 se omita señalar las actuaciones que se debieron realizar con apego al Protocolo de Actuación General de Actuación para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que atienden a Niñas, Niños y Adolescentes en San Luis Potosí, que menciona que en los casos en que una persona servidora pública detecte un posible daño o vulneración de los derechos de una niña, niños o adolescente, deberá dar notificación y canalizarlo o canalizarla con la PPNNA, que es el órgano especializado del DIF Estatal encargado de su atención y protección integral, así como a las Procuradurías Municipales de Protección, de conformidad con los artículos 126 y 131 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de San Luis Potosí.

72. Además para realizar una adecuada canalización, las personas servidoras públicas, en este caso AR2 y AR3, debieron recabar los datos de la problemática presentada, usando como apoyo el formato que se presenta en el mismo Protocolo, y en los casos donde la dependencia cuente con un departamento o dirección con personal especializado en trabajo social o psicología, solicitar su apoyo para que esté presente durante su declaración y brinde los servicios necesarios.

73. Los artículos 3° y 4°, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 10 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales; 3°, 6°,19, 27 y 29 de la Convención del Niño, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen de manera general las medidas especiales de protección y asistencia que los Estados deben adoptar para garantizar el pleno disfrute de los derechos

de las personas menores de edad, para lo cual deben llevar a cabo una política integral en favor de todas las niñas, niños y adolescentes.

74. Las acciones y omisiones en que ocurrieron AR1, AR2 y AR3 resultan relevantes, ya que V1 se encontraba bajo su cuidado, tomando en consideración que los eventos de acoso escolar se suscitaron en horario escolar, surgiendo así, un deber de cuidado en su posición de garante que los convierte en responsables por el daño emocional sufrido por V1. Este deber de cuidado obligaba a AR1, AR2 y AR3 a actuar con absoluta diligencia, es decir, tenía el deber de actuar en consecuencia, de realizar acciones a fin de evitar los abusos que se estaban cometiendo en agravio de V1, sin que se hubiere evidenciado alguna acción positiva de su parte.

75. Además, con su actuar omitieron también proteger de toda forma de maltrato, daño, agresión o abuso que afectara su integridad física o mental, así como garantizar la tutela y el respeto de sus derechos fundamentales, atendiendo al interés superior del niño, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6 y 10 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que establecen la obligación de los servidores públicos de cumplir con la satisfacción de las necesidades para el desarrollo integral y promoción del respeto a la dignidad de la niñez, dando prioridad a su bienestar en todas las circunstancias y ante cualquier interés que vaya en su perjuicio.

76. El artículo 4, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, en todas las decisiones y actuaciones del Estado, debe velarse y cumplirse con el principio de interés superior de la niñez, garantizando sus derechos de manera plena. Por su parte, el artículo 12, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. Así, el interés superior de la niñez

implica que las autoridades deben tomar decisiones orientadas al bienestar de los niños, lo cual no se respetó en el presente caso.

77. En esta tesitura, es de tener en consideración que toda autoridad tiene el deber de otorgar protección a los derechos de los niños, especialmente en los centros de educación pública, que son instituciones que desarrollan una importante función en la protección de los niños contra la violencia y en la preservación del interés superior; por lo que todas las personas que laboran en los establecimientos escolares, tienen la obligación de vigilar y tomar medidas precautorias para evitar toda forma de abuso físico o mental o maltrato.

78. Se observó que AR1, AR2 y AR3 vulneraron los derechos humanos de la víctima, al desatender el objeto primordial de su función pública como docentes de la Escuela Preparatoria 1, al tener obligación de garantizar, como a todos los educandos, la de su integridad física y psicológica, sobre la base del respeto a su dignidad, como lo previenen los artículos 1, párrafo tercero; 3, párrafo segundo, fracción II inciso c); 4, párrafos sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

79. Cabe resaltar que de acuerdo a la protección especial de los niños consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, interpretado a la luz de la Convención de los Derechos del Niño y del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, en relación con el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la Convención, el Estado debe proveer educación básica gratuita a todos los menores, en un ambiente y condiciones propicias para su pleno desarrollo.

80. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Sentencia de 24 de junio de 2020, párrafo 118, establece que los Estados deben adoptar acciones adecuadas para prevenir violaciones a los derechos humanos en el curso del proceso educativo de niñas y niños. En el cumplimiento de estos deberes, es preciso que los Estados tengan en consideración la gravedad y las especificidades que presentan la violencia de género, la violencia sexual y la violencia contra la mujer, todas las cuales son una forma de discriminación. Las niñas y niños, tienen, entonces, derecho a un entorno educativo seguro y a una educación libre de violencia sexual.

81. Con respecto al interés superior del niño, la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentada en el Caso Angulo Losada Vs. Bolivia. Sentencia de 18 de noviembre de 2022, párrafo 98, sustenta que la Corte ha entendido que, conforme al artículo 19 de la Convención Americana, el Estado se encuentra obligado a promover las medidas de protección especial orientadas en el principio del interés superior de la niña y del niño, asumiendo su posición de garante con mayor cuidado y responsabilidad en consideración a su condición especial de vulnerabilidad. El interés superior de las niñas y los niños se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de estos, y en la necesidad de propiciar su desarrollo.

82. A su vez, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que en todas las medidas concernientes a los niños y las niñas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño y de la niña. En relación con este principio, el Comité sobre los Derechos del Niño ha señalado que "todos los órganos o instituciones legislativos, administrativos y judiciales han de aplicar el principio del interés superior del niño [y de la niña] estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses de [estos] se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten; por ejemplo, una ley o una política propuestas o existentes, una medida administrativa o una decisión de

los tribunales, incluyendo a las que no se refieren directamente a los niños [y las niñas,] pero los afectan indirectamente".

83. En este contexto, es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

84. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Reconocimiento de Víctima

85. En términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI y VIII; 8, 26, 27, 64, 96, 106, 110, fracción IV; 111, 126, fracción I y III; 130 y 131 de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 116 fracción V de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, y VI 1 se deberá inscribir en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado.

d) Reparación Integral del Daño

86. Por lo que respecta al pago de la reparación integral del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 párrafo 1 de la Convención Americana de Derechos

Humanos, 1º párrafo tercero y 109 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

87. En este contexto, resulta pertinente mencionar que la reparación del daño tiene como fin revertir, en la medida de lo posible, los efectos de una violación a un derecho o, en su defecto, asegurar que se tomen las medidas necesarias para aminorar los resultados de dicha violación. En ciertos casos, la reparación del daño también tiene como fin evitar que se repitan los hechos o situaciones que generaron la violación de derechos. De acuerdo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, la reparación debe ser: adecuada, efectiva y proporcional a la gravedad de la violación y del daño sufrido, por lo que deberá de atenderse de conformidad con los artículos 102, 103, 106, 107 fracción II, 112, 116 fracción V y 117, y demás que resulten aplicables de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.

88. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", y en diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se considera que para garantizar a las victimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso , es necesario cumplir los principios de restitución , indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición , obligación de investigar los hechos , así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

89. En el "Caso Espinoza González vs . Perú", la Corte Interamericana de Derechos Humanos , asumió que : "(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado", además precisó que "(...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso , las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos".

90. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, impulse la capacitación a sus servidores públicos, sobre derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, la eliminación del hostigamiento y acoso sexual, así como el procedimiento para la debida detección, atención e investigación en situaciones de hostigamiento y/o acoso sexual dentro de las instituciones educativas.

e) Responsabilidad Administrativa

91. Al vulnerarse lo dispuesto en los artículos 4, fracciones V y VI, 10, 11 y 18 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que en términos generales señalan que la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno, el interés superior de la infancia y la adolescencia implica dar prioridad a su bienestar, que debe tener una vida libre de violencia, que es obligación de los docentes protegerlos contra toda forma de abuso o violencia y de implementar medidas para evitar cualquier forma de maltrato, tanto físico como verbal durante el horario de sus actividades escolares, y del deber de denunciar ante autoridad competente cualquier acto que atente contra la dignidad o su integridad.

92. Tampoco se observó lo establecido en los artículos 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 3.2, 19.1, 19.2 y 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y los Principios 1, 7 y 8 de la Declaración de los Derechos del Niño, que en términos generales establecen que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, y que las instituciones educativas deberán implementar medidas para evitar cualquier forma de maltrato, tanto físico como verbal, en contra de niñas, niños y adolescentes, durante el horario de sus actividades escolares.

93. Por lo que se refiere al derecho humano a recibir un trato digno, a la seguridad e integridad personal y a la protección de la niñez, así como al desarrollo físico y mental de los educandos, se inobservaron los artículos 2.2, 3 y 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 5.1, 5.2 y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 2, de la Declaración de los Derechos del Niño.

94. Por lo anterior, resulta necesario que todas las áreas que tuvieron conocimiento de los hechos de inconformidad de VI 1, y de los que dio aviso AR2, colaboren en la correcta integración de la investigación interna que se inició por parte del Órgano Interno de Control, a fin de deslindar responsabilidades tanto de AR1 y AR2, como de los servidores públicos que resulten involucrados sin detrimento de los derechos que en el orden del debido proceso le corresponden, en particular de audiencia y defensa, y en su caso, sea el órgano encargado de imponer las sanciones que en derecho correspondan.

95. De acuerdo con el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos pueden ser sancionados administrativamente por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, como en el presente caso, que plantea

violaciones a derechos humanos de gran relevancia debido a la vulnerabilidad por su condición de niña, y tomando en cuenta que estas acciones pueden dejar efectos permanentes sobre su desarrollo personal, es importante que se tomen medidas, tanto para la investigación administrativa, como para evitar que acciones como las que dieron motivo a esta recomendación, vuelvan a ocurrir.

96. Además de lo anterior, es conveniente mencionar que acorde a la Ley de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, se establece que las autoridades notificadas por la Comisión, están obligadas a responder a la Comisión en el plazo y término que ésta les señale. Cualquier omisión en este sentido será reportada al superior jerárquico de la autoridad de que se trate.

97. Aunado a lo anterior, el numeral 100 del Reglamento Interior, señala que cuando una autoridad o servidor público deje de dar respuesta a los requerimientos de información de la Comisión, el caso será turnado al órgano interno de control correspondiente a fin de que, en los términos de la Ley de la materia, se instaure el procedimiento administrativo y se impongan las sanciones que resulten aplicables. Si del resultado de la investigación se acredita la violación a derechos humanos, la consecuencia inmediata será una recomendación en la que además de señalar los actos violatorios a derechos humanos denunciados por la víctima, en su caso se precise la falta de rendición del informe a cargo de la autoridad. El envío de la recomendación no impedirá que la Comisión pueda solicitar la aplicación de las responsabilidades administrativas correspondientes en contra del servidor público respectivo.

98. En el expediente que nos ocupa, quedó evidenciado que a pesar de haberse notificado a ese Sistema Educativo a su cargo, sobre el inicio del expediente de queja, la emisión de medidas precautorias y la solicitud de informe pormenorizado, el envío de la documentación requerida se realizó de manera por más extemporánea, incluso se realizaron reuniones con personal del Departamento de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, a quienes se les dio a conocer la omisión, pero se dio a conocer que el personal que constituye la estructura

administrativa y educativa, era la que no respondía a los requerimientos, obstaculizando con ello, la integración del expediente de mérito.

99. En tal sentido, los servidores públicos señalados como responsables de la violación a derechos humanos, se apartaron de lo dispuesto en los numerales 48 fracción I y 93 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí, por tanto, es necesario que se remitan al Órgano de Control Interno del Sistema Educativo Estatal Regular, los elementos de convicción para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido los citados servidores públicos.

100. Por lo antes expuesto y fundado, respetuosamente me permito formular a Usted, Director General del Sistema Educativo Estatal Regular, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con la finalidad de que sea Reparado de manera Integral el daño ocasionado a V1 víctima directa y a VI 1, víctimas indirectas, instruya a personal a su cargo para que realice las acciones efectivas para su reparación conforme a los términos de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí. Envié a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento

SEGUNDA. Como Garantía de No Repetición, realice acciones necesarias y suficientes dirigidas a todo el personal de la Zona Escolar 06 de Nivel de Educación Media Superior del Sistema Educativo Estatal Regular, hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto a los derechos humanos, en particular a los derechos de las niñas a educación en un ambiente libre de violencia, prevención del hostigamiento sexual, derecho al sano desarrollo e interés superior de la niñez, así como de las responsabilidades que tienen las autoridades para erradicarlos, además de incluir el contenido de la presente Recomendación para la

elaboración de sus constancias correspondientes, y enviar a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Colabore ampliamente en la integración de la Carpeta de Investigación 1, que actualmente se encuentra en la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, remitiendo la información que en su momento sea solicitada para el esclarecimiento de los hechos y la determinación correspondiente; y envíe constancias sobre el cumplimiento.

CUARTA. Gire instrucciones precisas a fin de que se colabore de manera efectiva ante el Órgano Interno de Control para la correcta integración y resolución de manera puntual, diligente y con perspectiva de derechos humanos y equidad de género, de la investigación administrativa en contra de AR1, AR2 y AR3, así como los que resulten involucrados, para que en su caso determine la responsabilidad administrativa en la que pudieran incurrir los servidores públicos señalados como responsables; debiéndose aportar la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

QUINTA. Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación.

101. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

102. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

103. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida en sus términos, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

GIOVANNA ITZEL ARGÜELLES MORENO
PRESIDENTA